



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 054-2007-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Giuliana Lucy Agüero Alberco contra la resolución número seis, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del año en curso, de fojas cuatrocientos treintitrés a cuatrocientos cuarentiuno, mediante la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima; oídos los informes orales, por los fundamentos de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículo ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, conforme aparece de las copias de fojas ciento cuatro, trescientos sesentiséis y trescientos ochenta la recurrente, en su condición de Juez Suplente del Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo fue designada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que a partir del diez de abril hasta el trece de abril del dos mil siete, alternara con el Despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, en reemplazo de la magistrada Silvia Núñez Riva, avocándose en la misma fecha al conocimiento del proceso signado con el número mil setenta y siete guión dos mil dos mil dos seguido por Sociedad Minera Casapalca Sociedad Anónima contra Proinverslón, Centromin Perú Sociedad Anónima y Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, emitiendo el doce del mismo mes y año sentencia; no obstante que la magistrada a quien reemplazó había solicitado mediante resolución cuarentiuno que se oficiara al Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima a fin que informe y remita copias certificadas de los autos seguidos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 054-2007-LIMA

por Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima, sobre proceso de amparo, no dándose cabal cumplimiento conforme lo refieren las copias de fojas trescientos treinta y nueve y trescientos cincuentauno; **Cuarto:** Que, asimismo, de la pericia informática practicada por la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que fuera solicitada a la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura a mérito de la resolución de fecha doce de los corrientes, fluye que la magistrada abstenida ha borrado los archivos antes de dejar el cargo (los cuales fueron posteriormente recuperados), desprendiéndose que la sentencia emitida en el referido expediente de fecha doce de abril del dos mil siete, el archivo que la contiene fue creado el dieciocho de abril y modificado el diecinueve del mismo mes y año; **Quinto:** Siendo ello así, la magistrada Guillana Lucy Agüero Alberco habría infringido lo previsto por el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce, de la Constitución Política del Estado, el artículo vigésimo quinto punto uno de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo ciento cincuenta y cinco y doscientos uno, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** De otro lado, también se advierte que la nombrada magistrada habría omitido dar cumplimiento al principio de igualdad de las partes, puesto que de las hojas de entrevista de fojas ciento setentiséis, ciento ochentitrés, ciento noventicuatro y ciento noventa y ocho, se advierte que recibió en su Despacho al doctor Joseph Campos, los días diez, once, doce y trece de abril, quien acudió al Juzgado por la demandante Minera Casapalca, con lo cual se evidencia que esta parte no sólo fue atendida en su solicitud sino que también estuvo enterada de su avocamiento, a diferencia de la contraria; **Sétimo:** Que los hechos antes expuestos desvirtúan los argumentos de la apelante sustentados en la inexistencia de verosimilitud de los cargos imputados, falta de solicitud del informe oral del quejoso, naturaleza del proceso, atención a la parte en forma pública y carácter jurisdiccional de la incriminación, toda vez que las pruebas merituadas así lo acreditarían no habiéndose, por ende, superado los límites que impone la Constitución Política del Estado; **Octavo:** Que, siendo ello así, advirtiéndose que la magistrada investigada podría haber observado conducta no acorde a la correspondiente a un funcionario judicial y existiendo la posibilidad de que ésta se pueda repetir, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 054-2007-LIMA

Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad, **RESUELVE**: Confirmar la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del dos mil siete, mediante la cual se impuso a Giuliana Lucy Agüero Alberco la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General